



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP 0011-2024

Radicación No. 50618

CUI 110016000102201100371-01

Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 10

Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

VISTOS

Celebrado el juicio oral y cumplida la audiencia para los fines previstos en artículo 447 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala Especial de Primera Instancia a dictar sentencia de carácter condenatorio en contra del doctor JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, en su condición de exgobernador del departamento del Valle del Cauca, acusado por la Fiscalía General de la Nación como coautor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación a favor de terceros agravado por la cuantía.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Según la acusación, el 29 de enero de 2010, JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, gobernador electo del departamento del Valle del Cauca, su secretario de educación, Eiber Gustavo Navarro Piedrahita y Luz Delly Martínez Cárdenas, representante legal de la fundación sin ánimo de lucro «Calimío», suscribieron el convenio de cooperación de interés público 0110, cuyo objeto era aunar esfuerzos para la ejecución del proyecto «*Dotación Bibliotecas Escolares...*» consistente en la dotación de material bibliográfico de 40 bibliotecas escolares ubicadas en las instituciones educativas de los municipios de Andalucía, Bugalagrande, Riófrio, Trujillo, Bolívar, San Pedro, Yotoco, Vijes, La Victoria y Toro.

El valor del convenio se fijó en \$1.072.000.000.00, de los cuales el ente territorial aportó la suma de \$1.000.000.000.00 y la fundación \$72.000.000.00, representados en la logística y transporte del material bibliográfico, entre otros.

El proceso contractual en el que intervino el entonces gobernador, se caracterizó por presentar irregularidades relacionadas con el incumplimiento de los requisitos esenciales en su trámite y celebrarlo sin verificar las condiciones legales para su perfeccionamiento, a saber:

i) Se acudió al convenio de interés público (art. 355-2 C. N. reglamentado por el Decreto 777 de 1992) para obviar el proceso licitatorio y favorecer a terceros, pues lo contratado implicaba una contraprestación y el monto superaba la menor cuantía.

ii) No se elaboraron estudios previos serios y completos porque no se identificaron las necesidades reales de las instituciones educativas que se pretendían satisfacer con la suscripción del convenio y, el valor estimado del mismo no estuvo soportado en un verdadero estudio de precios del mercado, lo que generó sobrecostos.

iii) El proceso de contratación no se publicó en el sistema electrónico para la contratación pública (SECOP).

vi) No se acreditó la reconocida idoneidad y experiencia de la entidad sin ánimo de lucro -Fundación Calimío- con la que se celebró el convenio, en los términos exigidos en el artículo 1º del Decreto 777 de 1992.

Como efecto de lo anterior, ABADÍA CAMPO transgredió dolosamente los principios de la administración pública a los que hace alusión el artículo 206 de la Carta Política y los rectores de la contratación estatal como el de economía (planeación) transparencia (selección objetiva) y responsabilidad, previstos en la Ley 80 de 1993.

2. Para dotar de bibliotecas a las instituciones educativas y cumplir el objeto del convenio, el 28 de febrero de 2010, Martínez Collazos, representante legal de “Calimío”, suscribió por \$1.000.000.000.00 el contrato de suministro con la empresa “Ediciones Alfa y Omega” gerenciada por Luz Piedad Hurtado Cardona, quien durante el mes de marzo del mismo año compró a “Ediciones La Clave del Saber” representada por su esposo, José Antonio Rodríguez Molina, los textos objeto del

convenio por \$1.000.000.000.00, pero que este adquirió con las editoriales Océano de Colombia, Difusora Larousse de Colombia, Grupo Editorial Durán Ltda y Grupo Latino Editores por tan solo, \$182.517.600.00.

Producto de estas negociaciones los representantes legales de la fundación "Calimío", Ediciones Alfa Omega y Editorial La Clave del Saber, valiéndose de los sobrecostos se apropiaron en su provecho de la suma de \$817.482.400.00 que resultan de restar de lo pagado por la gobernación del Valle del Cauca al contratista, lo verdaderamente sufragado a las empresas comerciales que inicialmente vendieron el material bibliográfico objeto del convenio, esto es, por el monto de \$182.517.600.00.

En sentir de la Fiscalía, el doctor JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, quien para la época de los hechos fungía como gobernador electo del departamento del Valle del Cauca, incurrió en las conductas punibles de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales (art. 410 el C.P.) y peculado por apropiación a favor de terceros agravado por la cuantía (art.397, inciso 2º ibidem), en calidad de coautor.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.320.849 de Guacarí-Valle del

Cauca¹, nació el 12 de febrero de 1979 en el municipio de Buga del precitado departamento, hijo de Carlos Herney Abadía y Colombia Campo, de profesión administrador de empresas, lugar de residencia calle 6^a oeste, avenida 4^a No. 5-511, conjunto residencial Monticello, casa 8, barrio “El Aguacatal” de la ciudad de Cali.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuación procesal

1. El 6 de marzo de 2017, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la Fiscalía 9^o Delegada ante esta Corporación formuló imputación a ABADÍA CAMPO, como coautor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación a favor de terceros agravado por la cuantía².

2. El 29 de junio de 2017, el mismo funcionario presentó ante la Sala de Casación Penal de esta Corporación el escrito de acusación. Al expedirse el Acto Legislativo 01 de enero de 2018 y su posterior desarrollo, fue remitida la investigación a esta Sala Especial de Primera Instancia, que el 15 de agosto de 2018 asumió el trámite³.

3. El 28 de mayo de 2019, la Colegiatura realizó la audiencia de formulación de acusación en la que la Fiscalía

¹ Estipulación probatoria No. 1

² Cfr. Folio 181 cuaderno No. 1.

³ Cfr. Folios 87 y 88 cuaderno No. 1

Novena Delegada aclaró el marco de los hechos jurídicamente relevantes y, reiteró la imputación jurídica por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación a favor de terceros agravado por la cuantía, descritos en los artículos 410 y 397 inciso 2° del Código Penal, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 9° y 10° del artículo 58 de la normatividad en cita⁴.

4. En sesión del 1° de octubre de 2019⁵, se adelantó la audiencia preparatoria que culminó con la emisión y lectura del auto AEP-010-2020 el 12 de agosto de 2020⁶, en el cual se decretaron y se inadmitieron algunas pruebas solicitadas por las partes⁷, tal determinación se impugnó⁸. El 9 de septiembre del mismo año, la Sala dio a conocer la decisión adoptada respecto del recurso de reposición interpuesto y observaciones presentadas por partes e intervinientes. Acto seguido, la defensa desistió del recurso de apelación.

5. El juicio oral se instaló el 10 de diciembre de 2020, en dicha calenda la Fiscalía expuso su teoría del caso, incorporó 5 estipulaciones probatorias e inicio su práctica probatoria con la aducción de los documentos públicos (pruebas de 1 a la 10), los testimonios de la perita contadora Esperanza Montes de Rincón con quien introdujo las documentales privadas (pruebas de la 11 a la 20) y, de Esneyder García Zuasa.

⁴ Ver Folios 183-189 ibidem.

⁵ Ver Folios 267-273 ibidem.

⁶ Ver Folios 51-116 cuaderno No. 2.

⁷ Ver Folios 117-120 ibidem.

⁸ Ver Folios 117 ididem.

En sesión del 2 de agosto de 2022, la representante del ente fiscal desistió de los testimonios de Adriana Revelo Calvache, Oscar Mauricio Cubillos Jiménez, Digno Américo Mosquera Ortiz, Carolina Ocampo Echeverry, Elsie Benítez Vargas, Hugo Nieto López, Ricardo Arango Dávila y por falta de ubicación al de José Antonio Rodríguez. Continuó y finalizó su práctica probatoria con las declaraciones de Gloria Obando Zapata y Marino Aguirre López.

A instancia de la defensa, se escucharon las testimoniales de Jaime Durán Naranjo, Maritza Cortés Jiménez y Raimundo Antonio Tello Benítez, a la par incorporó de manera directa los documentos públicos decretados (pruebas de la 1 a la 13). En esa sesión, renunció a los de Gloria Obando Zapata y Marino Aguirre López y tácitamente al de Carolina Ocampo Echeverry, testigos comunes con la Fiscalía.

El 27 de octubre de 2022, se escuchó a Orlando Pardo Castillo y al testigo de acreditación José Javier Posada Posso, con quien el defensor introdujo al juicio los documentos privados (pruebas de la 14 a la 21) y dejó de practicar los de Álvaro Hernán Granada, Luz Delly Martínez Collazos y Luz Piedad Hurtado. Culminada la fase probatoria, se expusieron los alegatos de conclusión por partes e intervinientes.

6. Finalmente, el día 20 de noviembre del año en curso, se produjo la audiencia de lectura de sentido de fallo y adicionalmente se agotó el trámite a que alude el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía, el representante de víctimas, el Ministerio Público y la defensa expusieron sus argumentos de conclusión, así:

1. Fiscalía

Solicitó la absolución perentoria y/o se absolviera al acusado de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, en caso de que la Sala optara por la primera pidió inmediatamente emitir una decisión, en caso de elegir la segunda, se tenga en cuenta los argumentos que expuso en su alegato final, en cuanto se está frente a un caso de atipicidad objetiva.

Bajo esa premisa sostuvo que, pese a que prometió probar la responsabilidad del aforado en los hechos que la Fiscalía le atribuyó en la audiencia de formulación de acusación, lo declarado por Raimundo Tello, permite establecer que cada dependencia de la gobernación en materia de contratación adelantaba la etapa precontractual y que él en su condición de secretario de la oficina jurídica, era el encargado de verificar la normatividad aplicable a la modalidad de contratación seleccionada, lo cual exime a ABADÍA CAMPO de cualquier compromiso penal.

Afirmó que dicha manifestación encontró respaldo probatorio en lo preceptuado en el manual de contratación de

la gobernación del Valle del Cauca que respecto a la elaboración de las (sic) «*condiciones técnicas básicas o condiciones generales de la oferta*», para entonces recaía en los servidores públicos de cada Secretaría, es decir, que la competencia para llevar a cabo la aludida fase de contratación podía serles transferidas en virtud de un acto de delegación.

Señaló que conforme lo anterior, el servidor público responsable de adelantar la fase precontractual del convenio era el secretario de educación departamental, siendo él quien consultó los precios, elaboró los estudios previos, certificó la idoneidad de la fundación “Calimío”, suscribió el aviso de convocatorias a veedurías ciudadanas, recibió la carta de intención y la propuesta que presentó la aludida entidad, consultó con la secretaría jurídica la viabilidad de adelantarle y el 29 de enero de 2010 emitió concepto favorable, por todo ello y, en razón a las irregularidades advertidas, en su contra se adelantó investigación penal.

En ese orden, sostuvo que en aplicación de los precedentes jurisprudenciales decantados en torno a los conceptos de principio de confianza, delegación y desconcentración el acusado debe ser eximido de la responsabilidad penal.

Igual pedido realizó respecto del punible de peculado por apropiación, conclusión a la que arribó luego de escuchar los testimonios de descargo de la defensa, los que en su criterio permiten establecer que por haberse generado unos descuentos sobre el listado de los precios de venta en el

material bibliográfico objeto del convenio, no era dable afirmar que el incremento le sea atribuido al ex gobernador, máxime que los valores de los mismos se encontraban publicados en el SICE⁹ y dado que al formalizarse, la fase de ejecución le correspondía a otro funcionario.

Resaltó, que los textos escolares fueron entregados a satisfacción, lo que quedó registrado en el acta de entrega por cada uno de los rectores de los establecimientos educativos y que, independiente de su enfoque, los mismos se necesitaban para ser consultados por sus estudiantes como lo afirmaron Gloria Obando y Marino Aguirre López.

Concluyó, que su teoría del caso no se demostró y conforme la prueba incorporada y practicada en el juicio, lo establecido fue que las conductas atribuidas al aforado no se adecuan objetivamente a los tipos penales de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación.

2. Contraloría delegada para la responsabilidad fiscal, como víctima

Consideró que el detrimento patrimonial endilgado no se encuentra acreditado, en ese orden le asiste razón a la representante del ente fiscal en solicitar que el sentido de la decisión sea favorable al acusado, sin perjuicio del trámite que contra esas personas deba surtir en otras instancias respecto

⁹ Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal.